REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0519

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00947 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2024, suscrito por la Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En virtud de un proceso disciplinario llevado a cabo por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra el señor [redacted], en fecha 10 de abril de 2023, mediante oficio DRRHH-1248-2023, se ordenó el levantamiento de la suspensión (impuesta desde el 30/06/2022) y el reintegro a sus funciones, notificada mediante acto núm. 242/2023 del 12/04/2023,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contra el cual interpuso un recurso de reconsideración en fecha 14 de abril de 2023, sin obtener respuesta; luego, mediante oficio DRRHH-1736-2023 del 11 de mayo de 2023, se le informó de las nuevas funciones que ostentaría en virtud de la implementación de la resolución núm. 09-2022, lo que fue notificado mediante acto núm. 315-2023 del 29/05/2023 sobre reiteración de reintegro; así, a través del oficio DRRHH-2083-2023 del 2 de junio de 2023, se le informó sobre el proceso disciplinario y formulación precisa de cargos por violentar las disposiciones indicadas en el artículo 84 numeral 3) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, siendo notificado mediante acto núm. 325-2023 del 2/06/2023; que, en virtud de lo anterior, en fecha 6 de junio de 2023 el señor [redacted] remitió una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); por lo que la dirección jurídica emitió el memorándum núm. 0342 del 4 de julio de 2023, donde comunica su opinión jurídica sobre el caso; finalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) emitió el oficio núm. 23532 de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual desvincula de sus funciones al señor [redacted], en atención al proceso disciplinario llevado en su contra, que fue notificado por el acto núm. 397/2023 del 6/07/2023; inconforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, contra los actos administrativos núm. 23532 de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual desvincula de sus funciones al señor [redacted], en atención al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

proceso disciplinario llevado en su contra, que fue notificado por el acto núm. 397/2023 del 6/07/2023 y el oficio DRRHH-1248-2023 de fecha 10 de abril de 2023, que ordenó el levantamiento de la suspensión (impuesta desde el 30/06/2022) y el reintegro a sus funciones, notificada mediante acto núm. 242/2023 del 12/04/2023, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00947 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA el Oficio núm. 23532, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contentivo de acto de desvinculación, por lo que, ORDENA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el REINTEGRO inmediato del señor [redacted], al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, o a otra del mismo nivel y afinidad, **TERCERO**: ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que sean paga dos los salarios dejados de percibir desde el seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en favor de la parte recurrente, hasta que se haga efectivo el referido reintegro, así como el pago de los salarios caídos de vacaciones y Navidad, por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

proceso, a saber, parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES(MIREX) y, a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos y falta de ponderación de las pruebas depositadas bajo inventario el 03 de octubre de 2023. Vicio de *extra petita*. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y las prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea en sus conclusiones que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera Sala pudo evidenciar que el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida no fue debidamente motivado ni desarrollado puesto que únicamente lo enuncia en sus conclusiones, pero no en sus motivaciones o defensas, lo que impide su debida ponderación, por lo que procede el rechazo de la presente solicitud de inadmisibilidad.

VI. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de febrero de 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una contradicción de motivos, falta de ponderación de pruebas, fallo *extra petita* y desnaturalización de los hechos y pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente indica en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas depositadas en el inventario de fecha 3 de octubre de 2023, al momento de rechazar la solicitud de inadmisión por el plazo del recurso contencioso administrativo, puesto que indicaron en la página 14 de la sentencia impugnada que mediante acto núm. 397/2023 de fecha 6 de julio de 2023, se le notificó al señor [redacted] el oficio núm. 23532, contentivo de su desvinculación por abandono de cargo, pero inobservaron que además se le puso en conocimiento de las vías y los plazos disponibles para recurrirlo, lo que garantizó su derecho de defensa, sin embargo, los jueces del fondo obviaron esa parte de la información al momento de la decisión de rechazo al medio de inadmisión, simplemente indicando que no se cumplieron los requisitos de eficacia, incurriendo en una mala apreciación de esta prueba. Que a esto se añade el hecho de que el acto de desvinculación por abandono de cargo que es el oficio núm. 23532 del 6 de julio de 2023, fue notificado mediante acto de alguacil núm. 397/2023, que es de esa misma fecha, por lo que resulta imposible que haya sido recurrido en reconsideración el 14/04/2023, es decir previo a la notificación, como erróneamente motivó el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tribunal para el rechazo del medio de inadmisión. Es decir, el recurso de reconsideración al que se hace referencia no corresponde con el proceso disciplinario por abandono de cargo, sino a un proceso anterior que concluyó con la emisión de un acto favorable al actual recurrido, que fue el que dispuso su descargo simple y el reintegro inmediato a sus funciones (el DRRHH-1248-2023)

26. Que, continúa indicando la parte recurrente que el tribunal *a quo*, de igual forma, realizó una mala interpretación de los documentos mencionados en el numeral 31 de la página 19 de la decisión impugnada que lo llevo a contradecirse, ya que por un lado reconoció el cumplimiento del debido proceso en el procedimiento disciplinario, pero por otro lado estableció que dentro del procedimiento disciplinario llevado contra el actual recurrido no se comprueba que se le haya permitido la oportunidad de defenderse de los hechos, cuando el propio tribunal inobservó que en el oficio DRRHH-2083-2023, que se indica en la página 19 de la sentencia, instó al actual recurrido a acudir al expediente y ejercer su derecho de defensa, por lo que este tenía pleno conocimiento del expediente y de su derecho de defensa, por esa razón luego de la notificación de la apertura del proceso y formulación precisa de cargos, en ejercicio de su derecho de defensa y en conocimiento de este, produce su escrito de defensa en fecha 6/06/2023, documento que también reposa en el inventario de documentos. Que si se observa la instancia de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

apoderamiento del recurso contencioso que originó la sentencia recurrida, se puede constatar que el actual recurrido nunca negó tener conocimiento de todo su proceso disciplinario por abandono de cargo, sino más bien justificó en razones personales su ausencia al trabajo, por lo que la sentencia objeto del presente recurso también adolece del vicio de fallo *extra petita*, ya que ha juzgado asuntos de lo que no está apoderado ni le ha sido solicitado por las partes. Que a pesar de estar las pruebas depositadas bajo inventario, no se realizó un análisis adecuado de las mismas, lo que conllevó a que los jueces del fondo incurrieran en una desnaturalización tanto de las pruebas como de los hechos del caso.

27. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8. Es relevante destacar lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, respecto a la eficacia de los actos administrativos, el cual establece que: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 9. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho. **10. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, se ha constatado que la comunicación núm. 23532, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a través de la cual se desvincula al señor [redacted], de su cargo de Encargado de la División de Análisis y Desarrollo de Software, por abandono de cargo, no cumplió con los citados requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, toda vez, que como acto desfavorable para el recurrente y como garantía de sus derechos, no existe constancia de que se le haya indicado todas las vías y los plazos para su impugnación. 11. En adición a lo anterior, se verifica que el señor [redacted], incoó un recurso de reconsideración en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), contra el citado acto administrativo, contentivo de desvinculación, sobre el cual, este Tribunal no tiene constancia de que obtuvo respuesta alguna, procediendo en fecha veintiséis (26) del mes de julio de año dos mil veintitrés (2023), a incoar el recurso contencioso administrativo que nos ocupa**. En esas atenciones, de acuerdo a lo establecido por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 107-13, y la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia4, se colige que cuando no se han resuelto los recursos de la fase administrativa en el tiempo fijado por la ley, que es de 30 días, el interesado puede reputar su recurso denegado tácitamente, pudiendo ejercer su opción de acudir a la vía de lo contencioso administrativo, sin plazo perentorio o preclusivo, tal como fue realizado por el hoy recurrente, motivos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por los cuales procede rechazar el presente medio de inadmisión, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. **Sobre el debido proceso**. 24. Con relación al procedimiento disciplinario la Ley de Función Pública dispone en su artículo 87 que: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el Tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 25. Respecto de la desvinculación de un servidor público, el artículo 92, dispone lo siguiente: "La terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico-administrativas prescritas en los artículos subsiguientes". 26. El artículo 93, en su párrafo II, dispone lo siguiente: "...Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite". 27. En ese tenor, cuando al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. 28. Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal". 29. La Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), establece lo siguiente: "hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse". 30. Asimismo, el Tribunal Constitucional cuando en la sentencia TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) estableció: "En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su puesta en retiro, y más aún, tampoco se celebró un juicio disciplinario sometido a las reglas del debido proceso. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción [...]constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de defensa y el debido proceso del recurrido". **31. De lo documentos depositados en el expediente, estos juzgadores han evidenciado que, en el proceso llevado al hoy recurrente, señor [redacted], se visualiza que el recurrido depositó diversas documentaciones entre las se encuentra el oficio núm. DRRHH 2083-2023, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante la que se da inicio a la investigación y se realiza una formulación precisa de cargos en perjuicio del hoy recurrente, notificada al recurrente a través del acto núm. 325/2023, de fecha dos (02) del mes de junio de año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor [redacted] Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; El memorándum núm. 0342, de fecha cuatro (04) de mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), contentiva de opinión jurídica, documentos estos que forman el debido proceso establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre función pública**. **32. Sin embargo, este Tribunal no comprueba, que, dentro del proceso disciplinario llevado en perjuicio del recurrente, se le haya dado la oportunidad de defenderse, pues no se verifica que esté haya tenido acceso**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

al expediente, que le hayan dado la oportunidad de depositar su escrito de defensa y escrito de descargo, una vez emitido la formulación precisa de cargos, y una vez emitido las opiniones jurídicas, no obteniendo este Tribunal constancia a su vez, que dicha opinión haya sido notificada al recurrente, pues este Tribunal al no tener constancia de que al recurrente se le haya dado el lapso de tiempo oportunidad de depositar sus medios de prueba y por ende de depositar su escrito de descargo procedente, en relación al proceso disciplinario llevado en su perjuicio, por lo que tomando en cuenta que el acto impugnado no constituye un acto administrativo apegado a las prerrogativas impuestas por la Ley, convirtiéndolo en un acto arbitrario, que implica que el tribunal declare su nulidad. 33. Así las cosas, en la especie es procedente declarar la nulidad del oficio núm. DM-23532, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el [redacted] del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contentivo de acto administrativo de desvinculación, a cargo del recurrente, señor [redacted], donde prescindió de su servicio en virtud del artículo 94, párrafo I de la Ley de función Pública, no comprobando este Tribunal que al recurrente se le haya llevado un debido proceso administrativo oportuno, a los fines de comprobar la alegada violación… 39. Resulta importante que este Tribunal señale en relación a dicho acto administrativo que hoy se pretende su nulidad, el mismo fue emitido antes que el acto administrativo núm. DM-23532, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el [redacted] del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contentivo de acto administrativo de desvinculación, en vista de que el recurrente estaba envuelto en otro proceso disciplinario distinto al acto declarado nulo por este Tribunal, en donde el recurrido procedió a suspender al recurrente con disfrute de sueldo y posteriormente, fue levantada dicha suspensión, ordenándole a través de dicho acto administrativo núm. DRRHH1248-2023, su reintegro. 41. Sobre los actos favorables, es importante destacar que, aunque un acto sea favorable,

debe estar fundamentado en la legalidad y respetar los procedimientos establecidos por la normativa vigente. Además, los administrados tienen derechos y garantías que deben ser respetados incluso en el contexto de actos administrativos favorables. 42. Que, del estudio del expediente y a su vez del acto administrativo núm. DRRHH-1248-2023, de fecha diez (10) del mes de abril del 2023, emitido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), se evidencia que el mismo no es más que un acto favorable en beneficio del recurrente, señor [redacted], pues puso fin a un proceso disciplinario en perjuicio del recurrente, y se dispuso su levantamiento y el reintegro del recurrente a sus funciones, por lo que, al este Tribunal comprobar que no adolece de ninguna ilegalidad y menos aún existe una violación al derecho de defensa en relación a dicho acto administrativo y al ser este un acto favorable, estos juzgadores entienden oportuno rechazar dicho pedimento de nulidad en relación al acto administrativo núm. DRRHH-1248-2023, de fecha diez (10) del mes de abril del 2023, emitido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), valiendo este considerando como decisión…" (sic).

28. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[2]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir

[2] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

29. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

30. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3] y el *Consejo de Estado francés*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[3] CE 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[4] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

32. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la*

[5] Ibídem.
[6] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

33. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados, esta Tercera Sala pudo constatar que en la parte de los hechos controvertidos los jueces del fondo indicaron *Verificar si en el proceso de desvinculación del señor* [redacted], *como Encargado de la División de Análisis y Desarrollo de Sistemas de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, con rango de Secretario de Tercera Clase, de dicha institución, se vulneró el debido proceso, así como si existen pruebas suficientes que permitan demostrar que fue salvaguardado el derecho de defensa de éste*.

34. Además del análisis de la decisión impugnada se ha constatado que la actual recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) junto a su escrito de defensa de fecha 3 de octubre de 2023, con sello debidamente recibido, depositó una seria de documentos probatorios, los cuales el tribunal *a quo* hizo constar en las páginas 7, 8 y 9 de la decisión impugnada, algunos de los cuales no fueron debidamente abordados por los jueces del fondo en la parte de los hechos acreditados y no controvertidos, como bien indicó la parte recurrente; que algunos de los documentos depositados por la actual recurrente y de los cuales no se realizó una debida ponderación y motivación

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

se encuentran los siguientes: "…11- Copia fotostática del acto núm. 325/2023, de fecha 02 de junio del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la 2da Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de apertura. 12- Copia fotostática de la comunicación de fecha 02 de junio del 2023, emitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 13- Copia fotostática del reporte de asistencia del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 14- Copia fotostática de tres (03) correos electrónicos. 15- Copia fotostática de la comunicación de fecha 29 de mayo de 2023, emitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 16- Copia fotostática de la comunicación de fecha 06 de junio del 2023, suscrita por el señor [redacted], dirigida al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 17- Copia fotostática de la comunicación de fecha 20 de junio del 2023, emitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 18- Copia fotostática del memorándum, de fecha 04 de julio del 2023, emitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contentiva de opinión jurídica. 19- Copia fotostática de la tramitación interna, de fecha 10 de julio del 2023, emitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 20- Copia fotostática del acto núm. 397/2023, de fecha 06 de julio del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de desvinculación..." (página 8 de la sentencia impugnada).

35. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo no realizaron la debida ponderación, dejando en evidencia que era un asunto controvertido la verificación de todos los documentos y hechos relacionados al proceso disciplinario a fin de constatar los alegatos de ambas partes en relación, primero, con la notificación de los actos recurridos y su debida sujeción a la norma; es decir, el recurso contencioso administrativo estuvo dirigido contra dos actos administrativos, el núm. 23532 de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual desvincula de sus funciones al señor [redacted] en atención al proceso disciplinario llevado en su contra, que fue notificado por el acto núm. 397/2023 del 6/07/2023 y el oficio DRRHH-1248-2023 de fecha 10 de abril de 2023, que ordenó el levantamiento de la suspensión (impuesta desde el 30/06/2022) y el reintegro a sus funciones, notificada mediante acto núm. 242/2023 del 12/04/2023, por lo que tanto la respuesta al medio de inadmisión como lo relacionado al debido proceso debió realizarse a través de un estudio minucioso de todas las pruebas.

36. Que los jueces del fondo analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación de la importancia o influencia que eventualmente pudo haber tenido dicho documento y su correlativo medio de defensa en relación con las pretensiones del recurrente, pero los jueces del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fondo no abordaron ni motivaron correctamente los aspectos cuestionados en los medios analizados; aparte de no transcribir los hechos y documentos relacionado a los dos actos administrativos atacados.

37. De manera que esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho de recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación debido proceso. En ese sentido, se advierte que en el fallo impugnado se han desnaturalizado documentos y hechos relevantes para el caso, lo que a su vez la deja desprovista de motivación la sentencia impugnada, por lo que procede su casación con envío.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

39. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00947 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.